

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ÓRDENES

Señalando nueva escala de precios y de tipos impositivos para alfombras, tapices y artículos de tapicería

Ilmo. Sr.: Examinadas las distintas peticiones formuladas ante este Departamento por los diversos sectores de la producción de alfombras, tapices y tapicería, y habida cuenta que en la reducción hecha en estos artículos por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1942 sólo alcanzaba a la categoría más alta de los mismos, pero sin establecer modificación alguna en las de clase inferior, que han de considerarse afectadas, por las mismas causas que aconsejaron aquella reducción para que los artículos gravados respondan al concepto de lujo.

Y como, por otra parte, en este mismo epígrafe se produce con mucha frecuencia la anomalía de que los artículos denominados de "Tapicería", al incorporarse a los muebles, vuelven a ser objeto del gravamen con lo que se origina de hecho una duplicidad de tributación por el mismo concepto.

Este Ministerio, atento a estas consideraciones, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La escala de gravamen de alfombras y tapices del epígrafe duodécimo de la tarifa del impuesto de Consumos de Lujo, se considerará redactada en la forma siguiente:

De precio superior a 200 pesetas metro cuadrado, al 20 por 100.

De precio superior a 100 pesetas sin exceder de 200 pesetas metro cuadrado, al 10 por 100.

Se exceptúan las de precio no superior a 100 pesetas metro cuadrado.

2.º Se excluyen del epígrafe duodécimo de la tarifa del referido impuesto los denominados artículos de "tapicería".

3.º Los preceptos de la presente Orden empezarán a regir el día 1.º de julio próximo.

4.º Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las instrucciones precisas para su aplicación.

Madrid, 23 de junio de 1944.—J. Benjumea.
Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 185, de fecha 3 de julio de 1944).

Gravando en origen o a su importación diversos artículos sujetos al impuesto de Consumos de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos

Ilmo. Sr.: Vistos los resultados obtenidos por la aplicación de la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1943, llevando a gravar en origen determinados conceptos del impuesto de Consumos de Lujo; examinados los diversos escritos presentados en este Departamento solicitando acogerse a ese régimen y habida cuenta que con ello se facilita grandemente la percepción del impuesto, al propio tiempo que se eli-

minan los inconvenientes que para el comerciante detallista supone la redacción de libros y presentación de declaraciones de ventas sujetas a pago del citado impuesto.

Este Ministerio, de conformidad con la autorización concedida por el artículo 90 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 y el artículo 17 del Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 de diciembre de 1942, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª Conceptos a los que se amplía el régimen de gravamen en origen

La Orden ministerial de 9 de diciembre de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" del 16), determinando la obligación de tributar en origen determinados conceptos del impuesto de Consumos de Lujo, se considera ampliada a los artículos comprendidos en el grupo A, "Adquisiciones" de la tarifa del referido impuesto aprobada por el Reglamento de 14 de diciembre de 1942 que se detallan a continuación:

Epígrafe primero.—De este epígrafe se comprenderán únicamente las biciorietas. Como precio de venta del fabricante o armador se estimará el que figure en factura, comprensivo de todos los elementos que integran normalmente estos vehículos.

Epígrafe tercero.—Artículos para caza. Se incluyen de este epígrafe los cartuchos de caza, llenos o vacíos.

Epígrafe sexto.—Aparatos fotográficos y sus accesorios.

La Orden ministerial de 9 de diciembre de 1943 anteriormente citada llevó a tributar estos artículos en origen, y como ampliación a la misma se hace la siguiente aclaración:

Se considerarán como de lujo aquellos artículos de este epígrafe que normalmente no vienen destinados a ser utilizados por los fotógrafos profesionales, siguiéndose por ello la clasificación establecida por los Aranceles de Aduanas. En su consecuencia quedarán gravadas las cámaras de tamaño inferior a 13 por 18, cualquiera que sea el uso a que se destinen.

En accesorios se considerarán gravados los objetivos intercambiables de distancia focal inferior a 135 milímetros, así como los niveles, mirillas, fotómetros y telémetros que no vengán formando parte de la máquina fotográfica.

Las cubetas, prensas, copiadoras, homógrafos, recuadros, esmaltadoras, secadoras, etc., tendrán la consideración de material fotográfico y, en su consecuencia, deberán considerarse exentos.

Epígrafe séptimo.—De este epígrafe se comprenderán los relojes montados en plata, oro o platino cuyo precio sea superior a 250 pesetas y la bisutería de precio superior a 20 pesetas por pieza. No se considera incluida en este epígrafe la bisutería que contenga como elemento predominante metales preciosos o piedras finas, que seguirá tributando en la forma actual.

Epígrafe diez.—El cristal tallado o grabado y las porcelanas que figuran incluidas en este epígrafe.

Epígrafe once.—La marroquinería, comprendiéndose en este grupo los artículos de piel o imitación, como carteras, petacas, billeteros, carpetas de escritorio, carteras de documentos, bolsos, pitilleras, objetos de escritorio y toda clase de artículos menudos que no tengan armadura rígida de precio superior a pesetas 100 por unidad.

La estuchería, que abarca los estuches de todas clases y otros objetos con armadura rígida forrados de piel o de otro artículo similar, tales como cajas para joyas, dinero, manicura, costura, bombones y otros empleos; marcos para fotografías y demás objetos de análoga confección y uso, de precio superior a 100 pesetas unidad.

Artículos de viaje, incluyéndose en este apartado las maletas, maletines, baúles, neceseres, bolsos de viaje con frasería, estuches para frascos vacíos, de precio superior a 200 pesetas unidad.

Epígrafe trece.—Peletería, comprendiéndose en este epígrafe las prendas de vestir o de adorno personal, confeccionadas o no, cuando su precio exceda de 150 pesetas.

2.ª Liquidación del impuesto por fabricantes, productores, etc.

Los fabricantes, productores o armadores de los artículos comprendidos en el número anterior quedarán sujetos a lo preceptuado en la referida Orden ministerial de 9 de diciembre de 1943.

Para la fijación de las etiquetas a que se refiere la norma sexta de la citada disposición, se señala un plazo que termina en fin de septiembre próximo, a partir de cuya fecha todo producto que salga de fábrica habrá de llevar forzosamente la etiqueta ordenada.

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para sustituir el sistema de etiquetas por otro procedimiento que estime oportuno en aquellos casos en que existan dificultades para la utilización del dicho sistema.

A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de fabricantes o productores aquellos industriales que se dediquen a armar, montar o confeccionar cualquiera de los artículos detallados en la norma primera de la presente Orden, quedando sujetos a las obligaciones que se establecen para los comerciantes. Si alguno de estos industriales hubiera satisfecho en origen el impuesto sobre alguno de los elementos que intervengan en la confección, hará en el original y duplicado de la factura la deducción del impuesto satisfecho, haciendo referencia a la factura original en la que le fué cargado el referido gravamen.

3.ª Liquidación del impuesto por almacenistas o intermediarios que no vendan directamente al público

Los almacenistas o cualquier otro intermediario que no venda directamente al público, comprendidos en la norma primera de la presente Orden, formularán una declaración jurada de existencias, cerrada al 30 de junio actual, que deberá ser presentada en las Delegaciones de Hacienda (Sección de Consumos de Lujo), antes del día 16 de julio próximo.

La redacción, presentación y tramitación de estas declaraciones se ajustará a lo dispuesto en la norma segunda de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1943 ya citada, con las siguientes salvedades:

1.ª Cuando el total del impuesto a ingresar exceda de 8.000 pesetas, podrá ingresarse en cuatro plazos de igual cuantía con vencimiento en los meses de septiembre y diciembre de 1944 y marzo y junio de 1945.

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda facultada para conceder mayores plazos en los casos de ingresos superiores a 8.000 pesetas, a petición razonada de los interesados.

2.ª Si excediese de 2.000 pesetas, sin pasar de 8.000, el ingreso se efectuará por mitades en los meses de septiembre y diciembre próximos.

3.ª Si fuese inferior a 2.000 pesetas, se ingresará de una sola vez antes de finalizar el mes de septiembre.

4.ª Liquidación del impuesto por los detallistas de las existencias en 30 de junio de 1944

Los comerciantes al detall que tengan existencias de los artículos comprendidos en la norma primera de la presente Orden, podrán optar por el sistema de liquidación que se establece en la norma 3.ª o por lo dispuesto en la norma 12 de la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" del 16).

Los que se acojan al procedimiento regulado en la norma tercera de la presente Orden lo pondrán de manifiesto en la Delegación de Hacienda, presentando la oportuna declaración jurada y cumpliendo lo dispuesto en el referido precepto.

5.ª Liquidación en los casos de importación

Los importadores de los artículos detallados en la norma primera de la presente Orden y de los comprendidos en la norma primera de la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1943, con las modificaciones introducidas posteriormente (epígrafe 4.º, escopetas, rifles y armas de fuego largas cuyo precio de venta exceda de 450 pesetas y armas de fuego cortas de precio superior a 100 pesetas; epígrafe 6.º, aparatos fotográficos en la forma detallada en la presente Orden, discos gramofónicos y rollos para pianola; epígrafe 12, alfombras, tapices y artículos de tapicería; epígrafe 14, artículos de juguetería cuando excedan de 25 pesetas unidad, y epígrafe 16, perfumería y productos de tocador), sa-

tisfarán el impuesto con arreglo a los números quinto y siguientes de la Orden ministerial de 1 de julio de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" del 5).

Los comerciantes importadores de los artículos a que se refiere la presente norma, ya sea para su venta a detallistas o directamente al público, habrán de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma segunda de la presente Orden. El pago del impuesto sobre las existencias en su poder en 30 de junio actual lo verificarán ajustándose a lo dispuesto en la norma tercera.

6.ª La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos dictará las instrucciones pertinentes para ejecución de la presente Orden. Madrid, 24 de junio de 1944.—J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 185, de fecha 3 de julio de 1944).

Concretando la forma en que han de tributar los marcos y molduras

Ilmo. Sr.: Las dudas surgidas en la aplicación del impuesto a los marcos y molduras, que en unas provincias se vienen considerando como muebles y en otras estimándolos como incluidos en el de Consumos de Lujo, aconsejan definir concretamente la forma en que han de tributar estos artículos, según las características de los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se considerarán incluidos en el concepto de "Muebles" los marcos y molduras que no se encuentren comprendidos en el número tercero de la presente Orden.

2.º Los fabricantes, almacenistas o detallistas de estos artículos darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de enero de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" del 20), en sus normas primera a 11.ª y 16.ª, con las siguientes salvedades:

a) El plazo de presentación de la declaración inicial a que se refiere la norma sexta de la mencionada Orden ministerial, terminará en 31 de julio de 1944.

b) El registro de facturas preceptuado en la norma séptima empezará a llevarse para las operaciones que se realicen a partir del primero de julio próximo.

c) La declaración jurada de existencias a que se refiere la citada norma 16.ª, habrá de ser presentada antes de finalizar el próximo mes de julio. Los ingresos del impuesto correspondientes a estas existencias se efectuarán según su cuantía, en la forma detallada en la referida norma 16.ª, al tenor siguiente: En el mes de septiembre, los que no excedan de 2.000 pesetas; en los meses de septiembre y diciembre de este año, los superiores a 2.000 pesetas, sin pasar de 8.000 pesetas (la mitad de su importe en cada uno de dichos meses), y en los meses de septiembre

y diciembre de 1944 y marzo y junio de 1945, los que excedan de 8.000 pesetas (la cuarta parte en cada uno de estos meses). La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos podrá conceder un plazo mayor del año tratándose de ingresos superiores a 8.000 pesetas, previa petición razonada del contribuyente.

3.º Los marcos y molduras en cuya fabricación intervenga el oro o reúnan las características señaladas en el párrafo primero de la norma 12.ª de la Orden ministerial mencionada de 14 de enero de 1944, se considerarán como de lujo.

Los fabricantes de esta clase de artículos vendrán sujetos a las obligaciones detalladas en las normas 13.ª, 14.ª y 15.ª de la Orden ministerial anteriormente citada.

4.º La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las instrucciones precisas para la ejecución de la presente Orden ministerial, que empezará a regir en 1.º de julio de 1944.

Madrid, 26 de junio de 1944.—J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 185, de fecha 3 de julio de 1944).

Forma en que han de tributar los industriales dedicados al negocio de «almoneda» y «compra-venta».

Ilmo. Sr.: Las peculiaridades del negocio denominado "almoneda" o de compraventa de objetos de ocasión aconseja regularlo expresamente cuando entre los artículos objeto de dicho comercio se encuentren algunos gravados por el impuesto sobre muebles o por el de Consumos de Lujo, ambos de la Contribución de Usos y Consumos.

La dificultad que para estos comerciantes ofrece la obtención de facturas de las compras que realizan, la de señalar precios fijos para las ventas que lleven a efecto y la multiplicidad de artículos objeto de estos negocios obliga a señalar normas especiales para las operaciones que se realicen en esta clase de establecimientos.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los comerciantes dedicados al negocio de "almoneda" y "compraventa" vendrán obligados a llevar un libro registro de las operaciones de venta que realicen, con arreglo a la norma primera de la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" del 16), quedando relevados de la obligación de llevar registro de compras y de la fijación de etiquetas con el precio de venta a que se refieren las normas segunda, tercera y quinta de la citada Orden.

2.º Los tipos de tributación serán los que para cada artículo señale la tarifa del Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 de diciembre de 1942, cuando se trate de objetos gravados por dicho concepto contributivo.

3.º En los casos de venta de artículos gravados por el impuesto sobre muebles, cuando sean usados, siempre que no reúnan las características de "lujo", el tipo de gravamen será el 3 por 100, equivalente al 5 por 100 con que tributan en origen. La obligación tributaria por aquel concepto empezará a regir en 1.º de julio próximo.

4.º La presentación e ingreso de las declaraciones se hará en la forma dispuesta en la norma sexta de la referida Orden ministerial de 10 de diciembre de 1943, englobando en una misma declaración todas las operaciones, pero con separación de las que corresponden a los números segundo y tercero de la presente Orden.

5.º La base de imposición será el precio de venta al público.

6.º El impuesto será exigible de los industriales que se dediquen a la compraventa de muebles usados y almonedas permanentemente, así como de los particulares que vendan directamente sin hallarse matriculados como tales vendedores cuando vengán realizándolo con caracteres de habitualidad.

7.º Las operaciones realizadas directamente entre particulares, que se hallen sujetas al pago del impuesto, deberán ser en cada caso objeto de declaración jurada, que extenderán en el impreso que les será facilitado en las oficinas del impuesto, ingresando simultáneamente el importe de la liquidación, que habrá de practicarse en el momento de su presentación.

El comprador deberá exigir del vendedor el justificante del pago del impuesto, haciéndose solidariamente responsable, en caso contrario, del pago del mismo.

8.º En lo que no se oponga a la presente Orden regirá la ya citada de 10 de diciembre de 1943.

9.º La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las instrucciones que se estimen necesarias para ejecución de la presente.

Madrid 27 de junio de 1944.—J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 185, de fecha 3 de julio de 1944).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia
de Zaragoza

Núm. 3.107

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local comunica su conformidad a la petición formulada por la Dirección General de Correos y Telégrafos, en la que exponía la situación en que se encuentran los Agentes rurales de Correos cuya misión postal, aun retribuida en proporción adecuada, no les permite, sin embargo, reunir el haber mínimo indispensable, por lo cual aspiran a poder ejercer alguna función pública retribuida en los Municipios, desempeñando empleos al

alcance de sus facultades, toda vez que los expresados Agentes rurales no tienen la consideración de empleados públicos ni su remuneración carácter de sueldo, conforme a los preceptos del Estatuto de Funcionarios de 1918.

En su consecuencia, se hace saber a todos los Ayuntamientos de esta provincia que por parte de la Superioridad no hay inconveniente en que los Agentes rurales de Correos puedan ser admitidos en aquellos cargos municipales que puedan desempeñar con arreglo a sus facultades, cuando existan vacantes a proveer, siempre que exista compatibilidad en cuanto a la prestación del servicio de que se trate y mediante el cumplimiento de lo dispuesto respecto a la provisión de cargos en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de 30 de octubre del mismo año.

Zaragoza, 5 de julio de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 3.108

CIRCULAR

Teniendo que celebrarse en el próximo mes de octubre elecciones sindicales, requiero a las Autoridades locales de la provincia y en especial ordeno a los Secretarios de los Ayuntamientos para que presten la máxima ayuda posible a los Delegados Sindicales Comarcales y Locales en la preparación de dichas elecciones, cuya ayuda puede concretarse en los siguientes extremos:

1.º Que los Secretarios faciliten a los Delegados Sindicales censo de obreros autónomos, es decir, independientes de toda Empresa y que trabajen por su cuenta propia en las respectivas localidades, y

2.º Que les faciliten a su vez aquellos datos de orden geográfico, económico, social, etc., que caracterizan al término municipal, a fin de que los Delegados puedan lo antes posible dar por terminados los estudios geo-económicos, paso indispensable para la celebración de las elecciones sindicales, teniendo en cuenta que los datos son necesarios para constituir las Hermandades Sindicales, y que éstas han de estar constituidas antes del próximo mes de septiembre.

Zaragoza, 5 de julio de 1944.

El Gobernador civil interino.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 3.089

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULARES

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Nonaspe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida denominada "Rincón".

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento más las que se ordenan en circular núm. 3.089, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 28 de julio de 1943.

A los efectos de traslado de animales, se considera como zona infecta el término municipal de Nonaspe, y como zona sospechosa los términos municipales que limitan con el declarado infecto.

Zaragoza, 30 de junio de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 3.090

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Calatayud en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida denominada "Venta Aniles".

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento más las que se ordenan en circular núm. 3.089, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 28 de julio de 1943.

A los efectos de traslado de animales se considera como zona infecta el término municipal de Calatayud, y como zona sospechosa los términos municipales que limitan con el declarado infecto.

Zaragoza, 30 de junio de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 3.091

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Calatayud, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 ("Gaceta" del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida denominada "Dehesa del Villalvilla", señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 400 metros de anchura alrededor de la zona infecta, como zona infecta la citada partida y como zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura que la anterior alrededor de la zona, sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 234, 235 y 237, y las que deben ponerse en práctica son las indicadas en los citados artículos.

Zaragoza, 1 de julio de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 3.092

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar existente en Castrejón de las Armas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epi-

zootias se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida denominada "Dehesa de la Sierra y Val de Lagua", declarada zona infecta.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento más las que se ordenan en circular núm. 3.089 publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 28 de julio de 1943.

A los efectos de traslado de animales, se considera como zona infecta el casco de la población y todo el término municipal, y como zona sospechosa todos los términos municipales lindantes con el de Castejón de las Armas.

Zaragoza, 1 de julio de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 3.093

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar existente en Herrera de los Navarros, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas denominadas "Las Lomas" y "El Usar", declaradas zona infecta.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento más las que se ordenan en circular núm. 3.089 publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 28 de julio de 1943.

A los efectos de traslado de animales, se considera como zona infecta el casco de la población y todo el término municipal, y como zona sospechosa todos los términos municipales que lindan con el de Herrera de los Navarros.

Zaragoza, 3 de julio de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Comisión Gestora ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias en el mes de la fecha, los días 17 y 31, a las 13'30 horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 7 de julio de 1944.—El Presidente, Laureano Labarta.

SECCION CUARTA

Núm. 3.106

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Sección de Consumo de Lujo

Por Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 24 de junio último, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 3 del actual, se amplía el régimen de gravamen en origen a los artículos de los epígrafes que a continuación se detallan, comprendidos en el grupo A ("adquisiciones"), de la tarifa del referido impuesto aprobada por Decreto de 14 de diciembre de 1942:

Epígrafe 1.º De este epígrafe se comprenderán únicamente las bicicletas.

Epígrafe 3.º Aparatos fotográficos y sus accesorios.

Epígrafe 7.º De este epígrafe se comprenderán los relojes montados en plata, oro o platino cuyo precio sea superior a 250 pesetas y la bisutería de precio superior a 20 pesetas por pieza. No se considerará incluida en este epígrafe a la bisutería que contenga como elemento predominante metales preciosos o piedras finas, que seguirán tributando en la forma actual.

Epígrafe 10. El cristal tallado o grabado y las porcelanas que figuran incluidas en este epígrafe.

Epígrafe 11. La marroquinería, comprendiéndose en este grupo los artículos de piel o imitación, como carteras, petacas, billeteros, carpetas de escritorio, carteras de documentos, bolsos, pitilleras, objetos de escritorio y toda clase de artículos menudos que no tengan armadura rígida de precio superior a 100 pesetas por unidad.

La estuchería, que abarca los estuches de todas clases y otros objetos con armadura rígida forrados de piel o de otro artículo similar, tales como cajas para joyas, dinero, manicura, costura, bombones y otros empleos; marcos para fotografías y demás objetos de análoga confección y uso, de precio superior a 100 pesetas unidad.

Artículos de viaje, incluyéndose en este apartado las maletas, maletines, baúles, neceseres, bolsos de viaje con frasería, estuches para frascos vacíos de precio superior a 200 pesetas por unidad.

Epígrafe 13. Pelotería, comprendiéndose en este epígrafe las prendas de vestir o de adorno personal, confeccionadas o no, cuando su precio exceda de 150 pesetas.

Los fabricantes, productores o armadores de los artículos comprendidos en los epígrafes que anteriormente se mencionan quedarán sujetos a lo preceptuado en la Orden ministerial de 9 de diciembre del 1943, señalando como plazo máximo para la fijación de etiquetas en sus productos hasta fin de septiembre próximo.

Los almacenistas o cualquier otro intermediario de los artículos relacionados anteriormente que no vendan directamente al público, formularán una declaración jurada de existencias, cerrada

a: 30 de junio último, que deberá ser presentada en esta oficina antes del día 16 del actual.

Igual declaración y en el mismo plazo deberán presentar los comerciantes al detall que tengan existencia de los referidos artículos, si optaren por el sistema de liquidación, quedando después relevados de la presentación de declaraciones mensuales o trimestrales, según los casos. De no optar por el sistema de liquidación, tendrán que seguir presentando, hasta tanto terminen la venta de las existencias en su poder en 30 de junio último, las declaraciones que vienen efectuando en la actualidad.

Zaragoza, 5 de julio del 1944.—El Administrador de Rentas Públicas, Basíledes Marcos.

Núm. 3.122

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Zaragoza

Propios y Pesas y Medidas

Los Ayuntamientos que se expresan al final no han enviado todavía a esta Administración las certificaciones de lo recaudado durante el primer trimestre del año actual por el 20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas, y como quiera que ha transcurrido con exceso el plazo reglamentario y los concedidos posteriormente, se advierte por última vez a todas las Corporaciones que no han cumplido el servicio que si no lo efectúan en un plazo de cinco días a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de una multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Zaragoza, 3 de julio de 1944.—El Administrador, Joaquín Ariza.

Relación que se cita

Almolda (La)	Murillo de Gállego
Arándiga	Perdiguera
Bardallur	Remolinos
Calcena	Ruesca
Carenas	Santa Cruz de Grió
Cubel	Terrer
Cunchillos	Valdehorna
Ejea de los Caballeros	Val de San Martín
Erla	Velilla de Ebro
Farlete	Velilla de Jiloca
Figueruelas	Villafeliche
Fombuena	Villar de los Navarros
Joyosa (La)	Zuera
Lechón	Bubierca, Propios
Lucena	Fuentes de Jiloca, id
Luesma	Mozota, id
Maella	Tosos, id
Monterde	Luceni, pesas y medidas
Montón	Oseja, id
Morata de Jiloca	Saviñan, id
Muela (La)	

SECCION QUINTA

Núm. 3.101

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 137, de 16 de los corrientes, se inserta la convocatoria para

cubrir una plaza de Oficial 3.º, vacante en la Secretaría municipal, correspondiente al turno libre.

La mencionada plaza está dotada con el haber anual de 5.500 pesetas y demás derechos y deberes que se derivan de las disposiciones de carácter general y de las reglamentarias de esta Corporación.

El plazo de presentación de solicitudes es de cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia anteriormente mencionado.

Zaragoza, 30 de junio de 1944.—El Alcalde, José María García Belenguer.—Por A. de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 3.102

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Racionamiento extraordinario de patatas para la provincia

Los Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes deberán comunicar a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes (Calvo Sotelo, 5), telegráficamente o por el medio más rápido, las cantidades de patata que necesiten para un racionamiento extraordinario con motivo de la recolección de cosechas, pudiendo escoger el módulo de 2 ó 4 kilos por persona, según la conveniencia de cada localidad, al precio de 1'40 pesetas kilo al público.

Zaragoza, 5 de julio de 1944.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza.

SECCION SEXTA

LETUX

Núm. 3.078

Declarados prófugos por festé Ayuntamiento los mozos núms. 2, 8 y 10, respectivamente, del alistamiento de esta localidad, Eusebio Artigas Hernández, hijo de José y de Pascuala; Cristóbal Nebra, Gascón, hijo de Pedro y de María, y Miguel Tomás Nebra, hijo de Modesto y de Atanasia, por la falta de comparecencia al acto de la clasificación y declaración de soldados, e ignorándose el paradero de los mismos, se le cita por medio de este anuncio para que el día 24 del mes actual y hora de las diez de su mañana se presenten ante la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 42 de Zaragoza al acto que ha de celebrarse ante la misma pues de no efectuarlo les parará el perjuicio a que haya lugar, según determina el vigente Reglamento de Reclutamiento.

Letux, 2 de julio de 1944.—El Alcalde: P. O., Gregorio Martínez.

MARIA DE HUERVA

Núm. 3.980

En virtud de las Instrucciones de 25 de junio de 1943 y de la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo de 1942, al ser firme el señalamiento del cupo global de riqueza rústica y pecuaria asignada en firme a este término municipal, por la Inspección del Tributo del Servicio de Amillaramiento de la Delegación de Hacienda de esta provincia, por el presente se requiere a todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por sí o por medio de representantes legales, declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean, así como el ganado de labor y granjería; advirtiendo que a quien no lo verifique se le estimará su riqueza asignándole la cuota

individual con arreglo a los datos obrantes en el archivo municipal, quedando obligados los interesados a satisfacer los gastos que ello origine y sin derecho a reclamación alguna, facilitándoles impresos, donde deberán ser formuladas las declaraciones, en la Secretaría del Ayuntamiento.

María de Huerva, 4 de julio de 1944.—El Alcalde, Martín García.

MOZOTA

Núm. 3.031

Con el fin de que puedan llevarse a cabo con la debida normalidad las operaciones relacionadas con la distribución de riqueza global rústica y pecuaria asignada a este término municipal para la formación del nuevo catastro de rústica, se requiere a los contribuyentes y hacendados forasteros para que en el plazo de ocho días designen un representante suyo en esta localidad, o para que señalen su domicilio, bien entendido que si no lo hacen en el plazo indicado la Junta Pericial les sustituirá en todas las operaciones y serán válidas cuantas notificaciones y diligencias se hagan por edictos publicados o que se publiquen en la tablilla de anuncios de la Casa Consistorial o en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mozota, 1.º de julio de 1944.—El Alcalde Presidente, Mariano Laborda.

NUÉVALOS

Núm. 3.100

Habiendo sido declarado presunto prófugo por este Ayuntamiento el mozo Zacarías Blanco Garachana, hijo de Crescencio y Mauricia, núm. 1 del alistamiento de 1945, por no haber comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados de su reemplazo, e ignorándose el paradero del mismo y sus familiares, se le cita por el presente para que el día 4 de agosto próximo, a las diez horas, se presente ante la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 43 de Calatayud al acto que ha de celebrarse ante la misma, advirtiéndole que si dejare de efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar, de conformidad a lo determinado en el vigente Reglamento de Quintas.

Nuévalos, 4 de julio de 1944.—El Alcalde, Benjamín Peiro.

TAUSTE

Núm. 3.098

Habiendo sido declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo Julián Alonso Navas, hijo de Julián y Anselma, núm. 2 del alistamiento de esta localidad para el reemplazo de 1945, por no haber comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados e ignorándose el paradero del mismo, se le cita por este anuncio para que el día 1.º de agosto próximo y hora de las nueve se presente ante la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja núm. 42 de Zaragoza, al acto que ha de celebrarse ante la misma, pues de no efectuarlo le parará el perjuicio consiguiente, conforme determina el Reglamento de Quintas.

Tauste, 5 de julio de 1944.—El Alcalde, Joaquín López.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia**

Núm. 3.052

JUZGADO NUM. 2**Cédula de citación**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en la ejecutoria dimanante de sumario seguido en este Juz-

gado con el núm. 471 de 1941, sobre hurto, contra Vicente Garud Gracia, cuya actual domicilio y paradero se ignora, se le notifica por medio de la presente cédula que por sentencia dictada en dicha causa con fecha 3 de abril de 1943 fué condenado a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y pago de costas, abonándole el tiempo de prisión preventiva sufrida, con lo que tiene extinguida la pena impuesta.

Y para que sirva de notificación en forma expido la presente que firmo en Zaragoza a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.099

Comunidad de Regantes de Nuévalos

Acordada la constitución de la Comunidad de Regantes de esta villa en reunión de partícipes celebrada el día 2 del corriente mes, se convoca a todos los regantes con aguas del río Piedra, derivadas del mismo por medio de las acequias denominadas «La Mina», «Tejar», «Cirujeda», «Olivar», «Puente Nuevo», «Molino», «Río Bajo», «La Hoz» y «Poza Muña», de este término municipal, a la Junta general que se celebrará en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 20 de agosto próximo, a las diez de su mañana, y en la que se procederá al examen, lectura y discusión de los proyectos de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos que ha de redactar la Comisión organizadora.

Si a la reunión no concurriese la representación de la mayoría absoluta de la propiedad regable, se celebrará aquélla en segunda convocatoria, en el mismo día y lugar, a las cuatro de la tarde, advirtiéndose que en ésta serán válidos los acuerdos que se tomen, sea cual fuere el número de asistentes.

Caso de que no se pudiera terminar en una sola sesión, se continuará el domingo siguiente y sucesivos hasta su conclusión, con las formalidades ya expuestas.

Nuévalos, 5 de julio de 1944.—El Presidente de la Comisión organizadora, Benjamín Peiro.

Núm. 3.109

Banco Zaragozano

Zaragoza

Habiéndose extraviado la libreta de Caja de Ahorros núm. 7.112, expedida por esta oficina con fecha 16 de diciembre de 1942 a favor de D.ª Valera Naval Lou o D. Francico Gutiérrez Naval, indistintamente, se hace público para conocimiento de quien se crea con algún derecho, previniendo que de no recibir reclamación de tercero en un plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio, se procederá a extender el correspondiente duplicado, anulando el original y quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 4 de julio de 1944.—El Consejero-Secretario, Salustiano Lon Laga.